



Treinta (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00172-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO.

DEMANDADOS: HERDEROS DE ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA.

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 de la misma obra, se ordenará correr traslado a los demandados ANTONIO ARCADIO DAZA RANGEL y ANDRÉS ALFREDO DAZA RANGEL, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP, o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará la práctica de prueba de ADN entre el demandante, EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO, y el posible padre fallecido, señor ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la práctica de la misma.

Adicionalmente, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA.

Por otra parte, comoquiera que el señor EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso, el despacho procederá a concederle el amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 151 y s.s. ibídem, y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 de la ley 721 de 2001; en consecuencia, el costo que origine el referido examen será sufragado por el estado, para lo cual en su oportunidad se harán las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Investigación de la Paternidad instaurada por EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO contra los herederos de ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA. Désele el trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.).

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado a los demandados ANTONIO ARCADIO DAZA RANGEL y ANDRÉS ALFREDO DAZA RANGEL, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del CGP, o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Practíquese prueba de ADN entre el demandante, EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO, y el posible padre fallecido, señor ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la práctica de la misma.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza al señor EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO en los términos del art. 151 y ss. del CGP; en consecuencia, el costo que origine el referido



examen será sufragado por el estado, para lo cual en su oportunidad se harán las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada SARAY VIVIANA GONZÁLEZ SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.234.560 de Bogotá, y portadora de la T.P. N° 352.303, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor EDUAR JOSE ROSADO COGOLLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9540df0850b0bee4ba2257b92a72224e127cc33ba4b537622c0b3f2f831277**

Documento generado en 31/01/2024 02:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00079-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ISIDORA ANDREA MAESTRE GUERRA.

DEMANDADO: JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ.

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se tenga como nueva dirección del demandado – para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda-, la Calle 100 # 19 – 54, piso 11 de Bogotá; y los correos electrónicos judiciales@cerrejon.com.co, aashajawa@cerrejon.com y contactenos@cerrejon.com, las cuales pertenecen a la empresa Cerrejón, persona jurídica para la cual, dice, labora el demandado JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ. Lo anterior, debido a que en la dirección física inicialmente aportada, esto es, Calle 2 # 18 – 02 Barrio El Carmen de San Juan del Cesar, se han rehusado a recibir el aviso del que trata el artículo 291 del CGP.

Al respecto es importante señalar que los regímenes de notificación contemplados en los artículos 291 y ss. del CGP y la ley 2213 de 2022, son autónomos e independientes, es decir, que el interesado deberá escoger cual normatividad aplicar a la hora de cumplir con la carga del enteramiento al extremo pasivo.

Obsérvese, en primer lugar, que el artículo 291 del CGP contempla el itinerario que debe seguirse en caso de que en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación a la que se refiere ese canon, esto es, la notificación por aviso. Por otra parte, aunque en ambos regímenes es procedente surtir la notificación por medio electrónico, tales direcciones deben pertenecer al demandado, lo que no ocurre en el presente caso, pues los correos electrónicos suministrados pertenecen a la empresa Cerrejón y no al señor FERNANDEZ LOPEZ.

No obstante, comoquiera que el parágrafo primero del artículo 291 del CGP consagra que la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación, se procederá a requerir a la empresa Cerrejón para que suministre con destino a este proceso, el correo electrónico, número de teléfono y dirección física del señor JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de cambio de dirección presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

SEGUNDO: Requerir a la empresa Cerrejón para que, en el término de dos (2) días, suministre con destino a este proceso, el correo electrónico, número de teléfono y dirección física del señor JUAN JOSE FERNANDEZ LOPEZ.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1330563d0a03011ef1114cb9c48bc8594a5ac5a7af93fdd5ceae7050262fbf99**

Documento generado en 31/01/2024 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>